

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA A REALIZARSE EL 04 DE MAYO DEL AÑO 2008.

Fecha: 15 DE MARZO DEL 2008





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



ACG-YUR-23/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOCÁN, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA A REALIZARSE EL 04 DE MAYO DEL AÑO 2008.

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene, entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o coaliciones que pretendan registrar planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría General del Consejo dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. El artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también que:

Artículo 116.- *Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

SÉPTIMO.- Adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que:

Artículo 13.- *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Derogada.

IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.



A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- En relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también que:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
 - b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
 - c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
 - d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
 - e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
 - f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
 - g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*
- Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.*

Artículo 37-D.-

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Artículo 37-J.- . . .

. . .

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- . . .

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Con fecha 17 diecisiete de enero de 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Extraordinario 2008, para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.

DÉCIMO.- Con fecha 17 diecisiete de enero del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, a realizarse el día 04 cuatro de mayo del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada la convocatoria para la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, a celebrarse el próximo 04 de mayo de 2008. En dicha convocatoria se estableció dentro del calendario anexo a la misma, que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, sería del veinte de febrero al cinco de marzo del año dos mil ocho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del plazo previsto, el representante debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, del Partido Verde Ecologista de México, con fecha cuatro de marzo de 2008 dos mil ocho, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, para contender en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo 04 cuatro de mayo del presente año en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado, el Partido Verde Ecologista de México tiene derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partido político nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos de representación en la Entidad.

SEGUNDO.- Que así mismo, el Partido Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en la fracción V del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, razón por la cual tiene derecho a participar en la elección que nos ocupa, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que el partido postulante de la planilla a estudio, tiene integrado un comité directivo en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán.

TERCERO.- Que por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar el diecinueve de febrero del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrían de sostener en el proceso electoral extraordinario en curso.

CUARTO.- Que el Partido Verde Ecologista de México, en tratándose de la postulación de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, NO CUMPLIÓ con lo establecido en el Libro Segundo del Capítulo Único del Título Tercero Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, particularmente en lo que se refiere a los artículos 37-A y 37-C, así como en lo previsto por los artículos 57 y 58 de sus estatutos, como más adelante se verá.

En efecto, los artículos 37 A y 37 C del Código Electoral del Estado, disponen que los partidos políticos están obligados a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos; y, que una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán de las modalidades y términos en que se desarrollarán, acompañando una serie de documentos.

Cabe señalar, en primer lugar, que el Partido Verde Ecologista de México, no informó al Instituto Electoral de Michoacán, con la oportunidad referida en el artículo 37 C del Código Electoral, la modalidad y términos bajo los que se desarrollaría su proceso de selección interna; y, por otro lado, con la documentación que se acompañó a la solicitud de registro de candidatos, no se acredita que se haya dado cumplimiento tampoco a lo establecido en el numeral 37 A, es decir, que se haya elegido a sus candidatos conforme a los principios democráticos; pues, en la especie, el procedimiento de selección interna se siguió en contravención de lo establecido en los estatutos del propio Partido Político.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



En efecto, de conformidad con los artículos 43, 45, 46, 47 y 56 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, **la Comisión Nacional de Procedimientos Internos** es la instancia **responsable de coordinar y conducir los procesos** de elección de dirigentes y **postulación de candidatos** del ámbito federal, estatal, **municipal** y delegacional, así como coadyuvar con las instancias estatales correspondientes en el desarrollo y conducción de los procesos electorales; a ese efecto, dicha Comisión debe reunirse previo al inicio de los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios. La convocatoria para los procesos de selección de candidatos de acuerdo con los propios estatutos, **debe ser expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos**, quien tiene además la atribución de calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de las respectivas constancias de mayoría; así mismo se destaca en dichos artículos que el mencionado proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría y en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.

Ahora bien, el partido político que nos ocupa, acompañó a su solicitud de registro, la Convocatoria para la selección interna de candidatos y acta de la Convención Municipal, en la que consta el nombre del precandidato que encabeza la planilla que, de acuerdo con la misma, obtuvo el mayor número de votos.

La convocatoria, puede advertirse, fue expedida el 10 diez de febrero del año en curso, por el Comité Directivo Municipal de Yurécuaro, Michoacán y signada por Juan Carlos Rodríguez Sánchez y José Luis Villanueva Gil, en cuanto Presidente y Secretario General del mencionado Comité; y el Acta de la Convención Municipal de fecha 16 de Febrero del año en curso, se encuentra signada por distintas personas, aparentemente militantes del partido político que nos ocupa del Municipio de Yurécuaro y por el Presidente y Secretario General.

Como se dijo con anterioridad, la Convocatoria a la elección de candidatos en cualquier ámbito, incluido el Municipal, debió haber sido expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, previa aprobación del Consejo Político Nacional, y debió ser publicada en un diario de circulación regional, tal como se dispone en el artículo 57 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México que se transcribe enseguida:

“Artículo 57.- Previa determinación y ratificación del procedimiento aprobado por el Consejo Político Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la Convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

La convocatoria deberá ser aprobada en siete días hábiles por el Consejo Político Nacional o en todo caso, devolverla con observaciones dentro de ese término para que sea modificada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la que deberá volverla a someter al Consejo en un



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



plazo máximo de dos días naturales, una vez aprobada será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

Transcurrido cualquiera de los dos plazos anteriores, sin que el Consejo Político Nacional emita determinación alguna, se entiende autorizada la convocatoria en sus términos y será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

La aprobación del procedimiento y de la convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular consiste en verificar su regularidad, es decir, en revisar que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad partidaria aplicable y, en el supuesto de que esto no ocurra, en formular la observación correspondiente a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de aspirantes no será menor a quince días naturales.

La convocatoria se publicará en ese plazo en un diario de circulación nacional o regional, según el proceso electoral de que se trate, así como en los estrados de los comités y oficinas del partido en el país o en la entidad correspondiente.”

En los términos anotados, y al haber sido expedida la convocatoria por autoridad partidaria incompetente, es decir por el Comité Directivo Municipal de Yurécuaro y sin que además de acredite haya sido publicada, se estima, se incumple con lo establecido en los estatutos del Partido Verde Ecologista y con ello, con lo dispuesto en el artículo 37 A del Código Electoral del Estado.

Así las cosas, era obligación del Partido Político que nos ocupa haber acompañado a su escrito de informe de procedimiento de selección interna de candidatos, o, en última instancia a la solicitud de registro correspondiente, la documentación con la cual se acreditara que la Comisión Nacional de Procesos Internos, en cuanto autoridad competente para ello, hubiese expedido la convocatoria correspondiente para realizar la elección de los multicitados candidatos, así como instrumento en el cual se demostrara la ratificación del procedimiento para llevar a cabo dicha elección interna debidamente aprobada por el Consejo Político Nacional, de igual forma debió haber exhibido un ejemplar del diario de circulación regional, en el cual se haya llevado a cabo la convocatoria correspondiente y las constancias de mayoría de cada uno de los candidatos que según el acta de Convención Municipal resultaron electos para postularse como candidatos a la elección extraordinaria para la renovación de Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, situación que no aconteció; es decir no se acompañó la polireferida documentación. De la misma forma y realizando un análisis minucioso de la convocatoria presentada a este órgano administrativo el día 18 dieciocho de febrero del año en curso, se colige que la misma no cumple con lo ordenado por el artículo 58 de sus estatutos ya que esta adolece en indicar lo previsto en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, y X, al no indicar los requisitos que deberán de cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos; el calendario electoral del procedimiento en que se precisen fechas, horarios, mecanismos, plazos y la toma de protesta; normas de participación de la estructura, de los militantes, adherentes, simpatizantes y dirigentes; las reglas que normen la participación de los aspirantes o precandidatos; los preceptos que garanticen y apliquen la participación de género; la obligación del uso de los colores y del emblema del partido en



elementos propagandísticos; la obligación de candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral del partido durante la campaña electoral.

De ahí que al haberse acompañado, por el contrario, documentación que acredita que la convocatoria fue expedida por el Comité Directivo Municipal de Yurécuaro, autoridad no competente para ello, además de las demás irregularidades que se indican, a criterio de este órgano electoral no se cumple con lo previsto por el artículo 153 fracción IV, inciso b) en relación con los numerales 37-A y 37-C inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales claramente indican que el proceso de selección interna de los candidatos de cada partido político debe ser acorde a la ley y a los estatutos de los partidos, quedando evidenciado el incumplimiento a la normatividad electoral y a sus propios estatutos por parte del Partido Verde Ecologista de México; sirve para fundamentar el presente criterio la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—*Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento*



reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elias Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneira.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Razón por la cual y al advertirse que en el proceso de selección interna para la elección de los candidatos a integrar la planilla para postular en la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, se violaron de forma grave las disposiciones de sus estatutos y de la legislación electoral, y en razón de ello, resulta imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, ya que se violentan los principios democráticos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la legislación electoral, sus estatutos y reglamentos, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que procede es negar el registro de la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la renovación de Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.

QUINTO.- Es importante mencionar que resulta intrascendente revisar la demás documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, dado que en nada variaría el sentido del presente acuerdo

SEXTO.- Que por todo lo anterior, al NO haberse cumplido con las exigencias previstas en los artículos descritos en el Considerando Cuarto de este Acuerdo, se propone el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Toda vez que El Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con los requisitos marcados en la normatividad electoral vigente en esta Entidad, en términos del considerando Cuarto del presente acuerdo lo que procede es **NEGAR** el registro de la Planilla presentada por dicho ente político para contender a la elección extraordinaria a celebrarse el próximo 04 cuatro de mayo del año en curso, para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán; así mismo notifíquese a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto, con la finalidad de que proceda en consecuencia, respecto del financiamiento público para la obtención al voto, en términos de los artículos 47, 49, 49-Bis, 51, 51-A, 51-B y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán que se haya erogado a dicho instituto político



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



TERCERO.- Hágase la publicación correspondiente, de conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 15 quince de marzo de 2008 dos mil ocho. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL**